



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 359.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ – CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA (fallecido).

DDOS : MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00178-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”

Respecto a este requisito, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva indicar en la demanda los números de identificación de los demandados MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, CAMILO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO, tal como lo exige la norma.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem consagra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Aunado a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 88 del CGP, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que se acredite la competencia del juez para conocer de todas, no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, en el caso concreto, la parte demandante impetra demanda de impugnación de la paternidad frente a las señoras MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, a fin de que mediante sentencia se declare que no son hijas del fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA. No obstante, bajo el mismo rito procedimental se pretende la nulidad de los registros civiles de nacimiento donde figura como progenitor el señor CARLOS ALBERTO ARRIOLA, por tratarse de un segundo registro que no refleja la realidad, pues dichas ciudadanas ya se encontraban registradas civilmente con los apellidos de su madre ALBA LUZ CASTAÑEDA ROJAS, siendo su padre el también fallecido MIGUEL ANGEL ARRIOLA.

De acuerdo con la norma referida, estas pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas si se tiene que en cuenta que la competencia del juez en este tipo de demandas se circunscribe a declarar la existencia de filiación o no filiación y ordenar la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento, sin que se tenga previsto de alguna manera la nulidad de actuaciones, para lo cual deberá acudir a otro tipo de procedimientos. De suerte entonces, y atendiendo a la voluntad de la parte demandante al momento de presentar la demanda, este Despacho le impartirá trámite a la misma de conformidad con el estatuto procedimental vigente.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar tanto en la demanda como en el poder, los números de registro civiles de nacimiento que ha denominado como segundos de acuerdo con los anexos de la demanda.

De otro lado, informar si el fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA dejó testamento u otro instrumento público donde pudo haberse reconocido expresamente a las demandadas MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA como hijas, y de esta forma poder verificar lo consagrado en el artículo 219 del CC. En caso positivo, deberá allegar el respectivo soporte.

En cuarto lugar, el numeral decimo ibídem señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sobre el particular, advierte el despacho que los demandados SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, CAMILO ARRIOLA CORONADO y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO, y la demandante tienen la misma dirección física y electrónica, por lo que se requiere al apoderado aclarar esta situación a fin de garantizárseles una debida notificación.

En quinto lugar, en relación con el poder otorgado por la demandante, el numeral primero del artículo 386 del CGP consagra lo siguiente *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Y el artículo 248 del Código Civil establece dos causales a saber:

“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Si bien es cierto que la demandante cumplió con el requisito antes referido en punto a manifestar en la demanda la causal invocada, omitió hacer lo propio en el poder conferido, el cual debe otorgarse de conformidad con el artículo 74 del CGP, esto es, los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal.

En sexto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sobre este tópico, reitera el despacho lo expuesto en el cuarto punto de esta providencia, en relación a que se requiere de la parte demandante suministrar o aclarar el canal digital donde serán notificados los demandados SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, CAMILO ARRIOLA CORONADO y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO, en tanto, se advierte que para los tres se informó el mismo correo electrónico, también utilizado por la demandante.

Una vez cumplido lo anterior, deberá darse cumplimiento al envío simultáneo de la demanda y sus anexos como se exige en la normatividad citada.

De otro lado, debe precisarse que, la prueba allegada para acreditar el envío simultáneo de la demanda no contiene la fecha en la cual se realizó tal diligencia.

En séptimo lugar, el inciso segundo del artículo 8 ibídem señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Respecto a este requisito, deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y los respectivos soportes que acrediten esta afirmación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

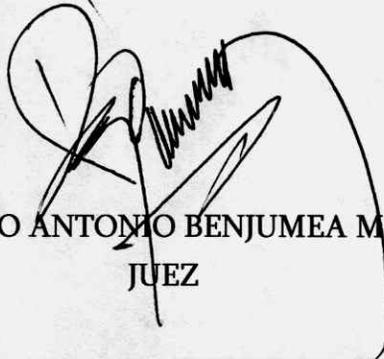
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ –

CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA (fallecido), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 58.837 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 100 fijado hoy 13/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Los Hada KLS

El secretario